



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 172-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Loja, 03 de agosto de 2009.- Las 14h00.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 172-2009; en 7 fojas útiles, que contiene un parte policial y cuatro boletas informativas, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos JORGE LUIS RAMON GONZALEZ, DIEGO PATRICIO PUGLLA SILVA, ROBERTO FERNANDO PUGLLA SILVA, MARIO ALBERTO VILLAVICENCIO MONTAÑO, con cédula de ciudadanía 110454650-0, 110495780-6, 190052047-7 y 110446817-6 respectivamente; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, por venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del mismo, hecho ocurrido en la ciudad de Saraguro, parroquia Saraguro, provincia Loja, el día domingo 16 de abril de 2009, a las 8h45. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 30 de julio de 2009, y celebrada el día 3 de agosto de 2009, misma que a continuación se transcribe: "En la ciudad de Loja, provincia de Loja, a los 03 días del mes de agosto del año dos mil nueve, siendo las 11h25, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte, dentro de la causa número 172-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparecen los ciudadanos Jorge Luis

Ramón Gonzalez, Diego Patricio Puglla Silva, Roberto Fernando Puglla Silva, Mario Alberto Villavicencio Montaña, con cédula de ciudadanía 110454650-0, 110495780-6, 190052047-7 y 110446817-6 respectivamente, en su calidad de presunto infractor, acompañado por su abogado defensor Dr. Darwin Heverladi León Gaona; y el señor Agente de Policía Efrén Fernando Díaz del Comando Provincial de Policía Loja No. 7. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 30 de julio de 2009, las 13h20, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto expender o consumir bebidas alcohólicas en los días prohibidos, tipificada en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. A continuación, el señor Juez solicita la verificación de la firma y rúbrica constante en los documentos del proceso por parte del Agente de Policía Cbos. Efrén Fernando Díaz, quien los reconoce como suyos. Luego, el señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Cbos. Efrén Fernando Díaz, que en lo principal manifiesta: que el día domingo 26 de abril, estaba realizando patrullaje por la vía 10 de Marzo, que bajando los papelógrafos de las elecciones, vio un automóvil marca Chevrolet en el que se encontraban los procesados en estado etílico y se los trasladó a la Unidad de Prevención para entregarles las boletas informativas, que se los llevó a su domicilio para que descansan y puedan en horas de la tarde ejercer su derecho al voto. Enseguida el señor Juez da la palabra al señor Dr. Darwin Heverladi León Gaona, Abogado Defensor Público que representa a los señores Jorge Luis Ramón Gonzalez, Diego Patricio Puglla Silva, Roberto Fernando Puglla Silva, Mario Alberto Villavicencio Montaña, quien hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y que en lo principal manifiesta: que dentro de la boleta de citación suscrita por el Dr. Arturo Donoso, en el tercer punto se ordena citar a los procesados en sus domicilios, hecho que no se verificó ya que fueron citados por una llamada telefónica de uno de sus familiares que se acercó a la Delegación y retiró las boletas de citación; que la citación es un acto fundamental para la validez del proceso; que a pesar de no haber sido notificados de manera legal, sus defendidos comparecieron a esta audiencia de manera voluntaria, ya que están conscientes de su excelente conducta; que la detención de sus defendidos fue arbitraria porque no respondió a necesidades urgentes del caso, sino a otros factores; que no se han aportado las pruebas suficientes para demostrar el estado etílico de sus defendidos, ni el hecho de haber consumido bebidas alcohólicas ni de empezar a hacerlo, que la ley electoral no castiga el estado etílico de



una persona, sino el solo hecho de ingerir bebidas alcohólicas; que la presunción de inocencia constitucional no ha sido desvirtuada, por lo que solicita una sentencia absolutoria ; que el señor Roberto Puglla fue maltratado y golpeado por el Agente de Policía y de todo el cuerpo que realizó el operativo. El señor Roberto Fernando Puglla Silva, en uso de la palabra, manifiesta que si estuvieron en un auto Chevrolet, que el Policía llegó a pedir papeles pero no estaban bebiendo alcohol, que se acercó de manera agresiva por lo que se alteró y el Policía quiso echar gas en el interior del auto; que al oponerse a ello, los sacaron del carro y lo golpearon en la cabeza, posteriormente se los detuvo, motivo por el cual el pueblo de Saraguro se alzó contra los señores Policías por los hechos sucedidos. El Dr. León hace referencia al testimonio del Policía quien dijo que los procesados estaban en estado etílico, para lo cual agrega al expediente de este proceso los certificados de votación que demuestran haber ejercido el derecho al voto sin ningún problema. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el testimonio rendido por el señor Agente de Policía Cbos. Efrén Fernando Díaz.”

CUARTO.- De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa a los ciudadanos JORGE LUIS RAMON GONZALEZ, DIEGO PATRICIO PUGLLA SILVA, ROBERTO FERNANDO PUGLLA SILVA, MARIO ALBERTO VILLAVICENCIO MONTAÑO, se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” **QUINTO.-** El artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, que en su orden establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otro naturaleza; ni se aplicará un sanción no prevista por la Constitución o la ley; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación



sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada”; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **SÉPTIMO.-** En el caso concreto, es necesario tener en cuenta que, si bien el Agente de Policía que suscribe el parte, al rendir su testimonio, durante la audiencia de juzgamiento, reconoció como suyas las firmas y rúbricas constantes en tales documentos y se ratificó en el contenido del parte, durante la práctica de la prueba en la audiencia no se ha demostrado en forma absolutamente clara y contundente que los procesados se hayan encontrado consumiendo licor, más aún si en la versión rendida por uno de ellos, se manifestó el hecho de haber sido agredido físicamente, lo que a su decir originó la reacción de la población de Saraguro. Además, se produjo detención de los ciudadanos citados a esta audiencia, lo cual es importante hacer notar, como la aplicación fáctica de un hecho sancionatorio, en lo natural, por lo que este juzgador no puede volver a sancionar los mismos hechos por el principio constitucional y legal del “**non bis in idem**”. No se puede aceptar por otro lado, la mera afirmación de la defensa respecto a que los procesados no fueron legalmente comunicados de esta diligencia, a la que comparecieron y tuvieron todas garantías



del debido proceso, por lo que se declara no a lugar a tal afirmación que no ha sido debidamente comprobado. Con tales antecedentes y existiendo una duda razonable que impide la convicción de certeza sobre los hechos materia del juzgamiento. Por la consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** **I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los señores JORGE LUIS ROMAN GONZALEZ, DIEGO PATRICIO PUGLLA SILVA, ROBERTO FERNANDO PUGLLA SILVA, y, MARIO ALBERTO VILLAVICENCIO MONTAÑO, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, y, en consecuencia se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Sin embargo como medida de prevención general, la ciudadanía debe tener en cuenta de que en futuros eventos electorales, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, este tipo de infracción será sancionado con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente \$109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) **III.-** Archívese el presente proceso. **IV.-** Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.-**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados.-F) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada